



RESOLUCIÓN REGIONAL GERENCIAL 031 -2021-GRLL-GGR/GRA

Trujillo, 10 de marzo de 2021

VISTA, la queja por defectos de tramitación presentada por **IVAN EDGARDO REBAZA RODRIGUEZ**, en calidad de representante Legal de la empresa **REBAZA HNOS. COMPAÑÍA LOGISTICA S.A.C.**; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento virtual de fecha 22 de febrero de 2021, la empresa **REBAZA HNOS. COMPAÑÍA LOGISTICA S.A.C.** (en adelante la recurrente) formulo queja por defectos de tramitación contra el Sr. Ejecutor Coactivo Jorge Luis Torres Saravia, por infracción del artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF- Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva;

Que, con **Oficio N° 035-2021-GRLL-GRA/OEC/EC** de fecha 26 de febrero de 2021, el Ejecutor Coactivo (e) Abog. Andrés Sánchez Castro, alcanza el Informe N° 002-2021-GRLL-GRA/OEC-RACHR emitido por el Auxiliar Coactivo Mg. Ricardo Chávez Rojas respecto de la queja por defecto de tramitación; conforme a lo requerido mediante **Memorando N° 043-2021-GRLL-GGR/GRA** de fecha 24 de febrero de 2021;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 JUS (en adelante TUO de la LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169° de la citada Ley, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que trámite el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, habiéndose verificado que la queja por defectos de tramitación presentada por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° del TUO de la LPAG, y que además, a cumplido con señalar el deber infringido y la norma que lo exige, corresponde a la Gerencia Regional de Administración resolverla, de conformidad con lo prescrito en el numeral 169.2 del artículo 169° del TUO de la LPAG;

Que, a queja por defectos de tramitación planteada contra el Ejecutor Coactivo Abog. Jorge Luis torres Saravia, se sustenta en lo siguiente:

- En el expediente Coactivo N° 223-2020-OEC -GRLL, el Señor Ejecutor Coactivo Jorge Luis Torres Saravia, dispuso mediante Resolución N° 02 de





RESOLUCIÓN REGIONAL GERENCIAL 031 -2021-GRLL-GGR/GRA

fecha 22/12/2020, "Trabar medida cautelar de embargo en forma de retención sobre los bienes, valores y fondos (...) de propiedad de Rebaza Hnos. Compañía Logística SAC.

- Sin embargo, en la misma resolución n° 02, el ejecutor coactivo también dispuso de manera ilegal y arbitraria, que las instituciones del sistema financiero, luego de retornar la suma de dinero cautelada, procedan a "emitir y entregar el cheque de gerencia a esta oficina de ejecución coactiva", es decir que, en la misma resolución que ordeno trabar embargo, también ordeno la entrega del dinero que fuese retenido, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 069-2003-EF- Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, que, establece que "para ordenar la entrega de fondos retenidos (...), el ejecutor coactivo debe necesariamente haber notificado previamente al obligado con la Resolución que pone en su conocimiento el inicio de la ejecución forzosa.
- Cumpliendo con el embargo ordenado, el banco de crédito informo al ejecutor coactivo sobre la retención de la suma de S/10,223.73, como corresponde Sin embargo, el Ejecutor Coactivo en un afán de recibir el dinero, nuevamente resolvió mediante Resolución N° 03 de fecha 07/01/2021, "REQUERIR a la entidad Banco de Crédito del Perú BCP, que a la brevedad posible haga efectiva la emisión y entrega del cheque de gerencia a nombre de la Dirección General del Tesoro Público". Es decir que, el ejecutor reiteró su exigencia de entrega del dinero, aun cuando ni siquiera ha emitido ni ha notificado, la Resolución que dé inicio a la Ejecución Forzosa.
- Por tanto, se aprecia que el Ejecutor Coactivo ha seguido un trámite totalmente distinto al que establece la Ley para el procedimiento de ejecución coactiva, ya que, después de haber trabado el embargo en forma de retención sobre las cuentas de la obligada, y si el ejecutor pretendía que se le entregue el dinero retenido, debió emitir una resolución de inicio de la Ejecución Forzada y notificarla a la obligada, para poder recién exigir que el banco emita y le entregue un cheque por la suma retenida, tal y como lo exige el citado artículo 8.1 del Reglamento de la Ley de Procedimiento de Ejecución coactiva.
- Cabe precisar que la medida cautelar trabada en el procedimiento sub materia, es una de embargo en forma de retención, la cual, por su propia naturaleza, no implica la entrega inmediata del dinero retenido, hacia el ejecutor coactivo, sino únicamente que se inmovilice el dinero en la cuenta bancaria a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión final. Es por ello, que se requiere de una Resolución de Inicio de Ejecución Forzosa, conforme a la norma antes citada, para que el ejecutor pueda requerir ese dinero.
- Por tanto, habiendo procedido el Ejecutor Coactivo a exigir el dinero retenido, a incurrido en una ejecución arbitraria en contravención a lo dispuesto en la Ley, y en consecuencia, es pasible de sanción disciplinaria, en aplicación de





RESOLUCIÓN REGIONAL GERENCIAL 031 -2021-GRLL-GGR/GRA

lo dispuesto en el artículo 22° inciso f) del D.S. N° 018-2008-JUS- TUO de la Ley 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución coactiva, que establece que sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que corresponda, tanto el Ejecutor como el auxiliar y la entidad, serán responsables solidarios civilmente por el perjuicio que cause, en los siguientes casos: (...) f) Cuando ejecute las medidas cautelares y/o las garantías ofrecidas en contravención a la presente Ley.

Que, de la revisión de los actuados, se verifica que el Ejecutor Coactivo encargado cumplió con remitir dentro del plazo legal establecido la queja presentada por la recurrente al superior jerárquico; habiendo presentado su informe de descargos recepcionados con fecha 26.02.2021, sustentándolo en lo siguiente:

- Que, a la fecha el expediente coactivo n° 223-2020-OEC-GRLL, se encuentra con Resolución N° Cinco, de fecha 25 de febrero del año 2021, que declara **INFUNDADO** el escrito número dos presentado por el administrado IVAN EDGARDO REBAZA RODRIGUEZ, en representación de la empresa **REBAZA HNOS COMPAÑIA LOGISTICA S.A.C.**
- Que, el procedimiento coactivo tramitado contra REBAZA HNOS COMPAÑIA LOGISTICA SAC, seguido en el expediente 223-2020-OEC-GRLL, se ha iniciado y tramitado de manera debida y con arreglo a Ley, sobre todo respetando el derecho de defensa, en cuanto se ha puesto en conocimiento de todos los actos administrativos, en el domicilio que figura en el expediente sancionador.
- Así mismo, en relación a un supuesto defecto en la tramitación del procedimiento coactivo, se aclara que los plazos están debidamente respetados, por cuanto al haber ingresado el administrado su escrito número tres en fecha 23 de febrero del 2021 solicitando pronunciamiento a lo solicitado en su escrito número dos el cual se encontraba suspendido por encontrarse judicializado el proceso coactivo, y conforme al análisis del presente informe, no existe plazo dentro de la Ley de Ejecución Coactiva para resolver pedidos de mero trámite, esta se está tomando de manera supletoria lo prescrito en el D.S. 004-2019-US TUO de la Ley 27444, por el cual se tiene que el plazo para emitir pronunciamiento respecto a pedidos de mero trámite

Que, de conformidad con el descargo del funcionario o servidor quejado, una vez vencido el plazo para que lo efectuó, se procede a realizar una evaluación de la queja presentada, y se procede a resolverla;

Que, no apreciándose defectos de tramitación, debe declararse infundada la queja presentada por el sr. Ivan Edgardo Rebaza Rodríguez en representación de la Empresa Rebaza Hnos. Compañía Logística S.A.C.

Por tanto, esta Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional la Libertad, en uso de sus atribuciones;





RESOLUCIÓN REGIONAL GERENCIAL 031 -2021-GRLL-GGR/GRA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar INFUNDADA la queja administrativa por defectos de tramitación planteada por la empresa REBAZA HNOS. COMPAÑIA LOGISTICA S.A.C., por los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa REBAZA HNOS. COMPAÑIA LOGISTICA S.A.C, en su domicilio Av. Pucara Mz. K Lote 5-Mampuesto, al correo electrónico santosperu@gmail.com; y, a la Oficina de Ejecución Coactiva del Gobierno Regional de la Libertad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACION


Ms. Lic. Cecilia L. Agreda Vereau
GERENTE REGIONAL

Sisgedo: 06099081
Expediente: 05078371